JURISPRUDENCIAS SEMANALES

CORPORATIVO DE ESTUDIOS Y ASESORÍA JURÍDICA A.C.

DR. MANUEL FUENTES MUÑIZ

23 de octubre de 2026




COMÚN

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO

Es improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, **contra el auto en el que el Juzgado de Distrito requiere a la autoridad responsable el cumplimiento de la sentencia y le apercibe con la imposición de multa**, cuando ésta alega que dicho requerimiento exige efectos distintos o introduce cuestiones novedosas respecto de lo ordenado en el fallo protector, porque la posible afectación derivada de ese requerimiento **es susceptible de reparación mediante el incidente innominado previsto en el artículo 193, párrafo cuarto, de la propia ley**

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032817

Registro digital: 2032817
Tesis: PR.A.C.CN. J/9 K (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Duodécima Época
Instancia: Plenos Regionales
Publicación: Viernes 23 de octubre de 2026 10:33 horas

Materia (s): Común
Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE REQUIERE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, BAJO APERCIBIMIENTO DE MULTA, CUANDO ÉSTA ALEGA QUE SE LE EXIGEN EFECTOS DISTINTOS O CUESTIONES NOVEDOSAS A LAS ORDENADAS EN EL FALLO PROTECTOR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra el auto dictado durante la etapa de cumplimiento de una sentencia de amparo indirecto que requiere a la autoridad responsable para realizar determinados actos, bajo apercibimiento de multa, cuando ésta alega que lo requerido en dicho auto excede o modifica los efectos establecidos en la ejecutoria.
Mientras que uno consideró improcedente el recurso, al estimar que la afectación alegada podía repararse en etapas posteriores del procedimiento de ejecución; los otros estimaron que procedía porque la determinación podía ocasionar un perjuicio irreparable.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Procede el recurso de queja en términos del artículo citado, contra el auto en el que el Juez de Distrito requiere a la autoridad responsable el cumplimiento de la sentencia y la apercibe con la imposición de multa, cuando se alega que dicho requerimiento exige efectos distintos a los ordenados en el fallo?

Criterio jurídico: Es improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra el auto en el que el Juzgado de Distrito requiere a la autoridad responsable el cumplimiento de la sentencia y le apercibe con la imposición de multa, cuando ésta alega que dicho requerimiento exige efectos distintos o introduce cuestiones novedosas respecto de lo ordenado en el fallo protector, porque la posible afectación derivada de ese requerimiento es susceptible de reparación mediante el incidente innominado previsto en el artículo 193, párrafo cuarto, de la propia ley.

Justificación: El mencionado artículo 97, fracción I, inciso e), establece que procede el recurso de queja contra resoluciones dictadas después de la sentencia que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar un perjuicio a alguna de las partes que no sea susceptible de reparación en la sentencia definitiva.

Así, cuando la autoridad responsable sostiene que el requerimiento de cumplimiento le impone conductas distintas de las ordenadas en la ejecutoria, puede existir una afectación relevante, pues lo requerido delimita su actuación y puede servir como parámetro para calificar posteriormente el cumplimiento de la sentencia; sin embargo, esa afectación no es irreparable.

Ello, porque el artículo 193, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo regula un incidente que puede ordenarse de oficio o a petición de parte cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o los términos del cumplimiento de la ejecutoria, de modo que la autoridad responsable puede solicitar su apertura antes del incidente de inejecución, a fin de que el órgano jurisdiccional esclarezca los alcances del fallo y, en su caso, corrija las imprecisiones o excesos contenidos en el requerimiento, sin modificar, ampliar o restringir los efectos del fallo protector.

Por tal motivo, el requerimiento no constituye una determinación definitiva e inmodificable, además de que la resolución que decida ese incidente puede impugnarse mediante el recurso de queja, en el que podrá revisarse si los términos precisados para el cumplimiento se ajustan a los efectos de la ejecutoria.

En consecuencia, al existir un mecanismo procesal que permite reparar la afectación atribuida al requerimiento, no se satisface el requisito de irreparabilidad exigido para la procedencia del recurso de queja.

.

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES

El Órgano de Administración Judicial local, en su carácter de autoridad responsable ejecutora a la que sólo se le reclamó el acto de aplicación de una norma general, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión cuando la concesión del amparo se apoyó en la inconstitucionalidad de la norma y no en vicios propios del acto de aplicación.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032825

Registro digital: 2032825
Tesis: XVII.1o.P.A. J/1 K (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Duodécima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Publicación: Viernes 23 de octubre de 2026 10:33 horas

Materia (s): Común
Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES. EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL LOCAL, COMO AUTORIDAD EJECUTORA, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CUANDO SUS AGRAVIOS, AUNQUE SE FORMULEN CONTRA LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, COMBATEN EN ESENCIA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA RECLAMADA (ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto promovidos contra un decreto que reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, las partes quejosas atribuyeron la emisión y promulgación de la norma a los órganos legislativo y ejecutivo locales, y al entonces Consejo de la Judicatura del Estado únicamente el acto de aplicación.
Los Juzgados de Distrito, entre otras cuestiones, concedieron el amparo por estimar inconstitucional la norma reclamada y vincularon al Órgano de Administración Judicial local al cumplimiento, en su calidad de autoridad ejecutora.
Inconforme, el Órgano de Administración interpuso recursos de revisión, en los que adujo la constitucionalidad de fondo del decreto, sin combatir los efectos que los fallos le impusieron.

Criterio jurídico: El Órgano de Administración Judicial local, en su carácter de autoridad responsable ejecutora a la que sólo se le reclamó el acto de aplicación de una norma general, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión cuando la concesión del amparo se apoyó en la inconstitucionalidad de la norma y no en vicios propios del acto de aplicación, y sus agravios se dirigen a defender la constitucionalidad del precepto reclamado, sin controvertir los efectos del fallo protector que lo vinculan.

Justificación: Conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo, tratándose de amparo contra normas generales la defensa de la regularidad constitucional del precepto reclamado corresponde de manera exclusiva a los órganos a los que se encomienda su emisión o promulgación, sin que se incluya a las autoridades que sólo lo aplicaron.
Por tanto, cuando la concesión deriva de la inconstitucionalidad de la norma y no de vicios atribuidos al acto de aplicación, la sentencia no afecta directamente al acto reclamado de la autoridad ejecutora. En el caso, el Órgano de Administración Judicial no está legitimado para impugnar la norma por ese motivo, aunque la protección constitucional se haya extendido al acto de aplicación.
La excepción a esa regla se actualiza cuando la ejecutora controvierte los efectos del fallo que la vinculan y le causan perjuicio, supuesto que no se configura si los agravios se enderezan a defender la norma o a obtener el sobreseimiento. Tampoco basta con que se formulen los agravios como cuestionamientos a los efectos si, en esencia, combaten la interpretación constitucional realizada respecto de la norma reclamada; de ahí que el recurso de revisión deba declararse improcedente.
.
.


AISLADA
LABORAL

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL

Para efectos del cómputo del plazo prescriptivo de 4 meses previsto en el artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para las acciones de reinstalación o indemnización, **debe descontarse el periodo de suspensión de labores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, derivado de la contingencia sanitaria por COVID-19, al tratarse de un supuesto excepcional.**

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032813

Registro digital: 2032813
Tesis: I.4o.T.19 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Duodécima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Publicación: Viernes 23 de octubre de 2026 10:33 horas

Materia (s): Laboral
Tipo: Aislada

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. DEBE EXCLUIRSE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE 4 MESES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, PERIODO EN QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SUSPENDIÓ SUS LABORES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).

Hechos: Una persona trabajadora demandó la reinstalación y el pago de diversas prestaciones derivadas del despido injustificado del que dijo fue objeto. La demandada opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
La Sala responsable determinó que la acción se encontraba prescrita, al haber transcurrido el plazo de 4 meses previsto en dicha norma; señaló que si bien suspendió labores debido a la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), lo cierto es que la demanda debió presentarse el primer día hábil siguiente a la reapertura de la sede jurisdiccional. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Para efectos del cómputo del plazo prescriptivo de 4 meses previsto en el artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para las acciones de reinstalación o indemnización, debe descontarse el periodo de suspensión de labores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, derivado de la contingencia sanitaria por COVID-19, al tratarse de un supuesto excepcional.

Justificación: Conforme a las tesis de jurisprudencia y aislada de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "PRESCRIPCIÓN, CÓMPUTO DE LA.", la prescripción se computa por meses, incluyendo días inhábiles y periodos vacacionales. Ahora, dicha regla no puede aplicarse de manera tajante ante un escenario de crisis sanitaria mundial, como la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), pues hacerlo implicaría una restricción a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.
Por tanto, bajo la perspectiva de máxima protección del derecho de acceso a la justicia de la persona trabajadora, debe flexibilizarse el tratamiento de la prescripción en este supuesto excepcional y descontar de su plazo los días en que la autoridad laboral suspendió labores por aquel motivo, pues la persona trabajadora no estuvo en condiciones para presentar su demanda, sobre todo cuando el despido alegado ocurrió durante tal periodo.
Lo anterior no constituye una regla general, sino un supuesto de excepción atípico, justificado por la necesidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia ante una causa de fuerza mayor.

PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL CON CARÁCTER PROVISIONAL

El régimen de la Ley del Seguro Social de 1973 resulta aplicable para determinar la procedencia de la acción de incremento de una pensión por incapacidad permanente parcial con carácter provisional.

Fundamento Legal: artículo 275 de la Ley del Seguro Social.

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032810

Registro digital: 2032810
Tesis: II.1o.T.1 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Duodécima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Publicación: Viernes 23 de octubre de 2026 10:33 horas

Materia (s): Laboral
Tipo: Aislada

PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL CON CARÁCTER PROVISIONAL. ES APLICABLE EL RÉGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCREMENTO, SI LA PERSONA ASEGURADA COTIZÓ BAJO DICHA NORMA.

Hechos: Una persona trabajadora que cotizó bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973 demandó el incremento de una pensión por incapacidad permanente parcial, al considerar incorrecta la valuación de sus padecimientos. La autoridad laboral declaró improcedente la acción por incumplimiento a los requisitos de procedibilidad, al considerar que, al tratarse de una pensión provisional, resultaba aplicable la Ley del Seguro Social vigente (1997), dado que el régimen de 1973 sólo era aplicable para pensiones definitivas. Contra esa determinación, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: El régimen de la Ley del Seguro Social de 1973 resulta aplicable para determinar la procedencia de la acción de incremento de una pensión por incapacidad permanente parcial con carácter provisional, cuando la ejerce una persona asegurada que comenzó a cotizar bajo su vigencia, por lo que para evaluar la procedencia del conflicto individual de seguridad social debe atenderse a su artículo 275.

Justificación: Ello es así, pues de la interpretación de los artículos tercero, quinto y undécimo transitorios de la Ley del Seguro Social vigente, se colige que los derechos adquiridos por quienes cotizaron bajo el régimen de 1973 deben ser preservados, permitiéndoles optar por los beneficios de la ley derogada. Es jurídicamente inexacto sostener que el régimen de 1973 sólo es aplicable para pensiones definitivas, toda vez que el derecho de opción debe hacerse extensivo a la etapa provisional para garantizar la continuidad en la protección de la esfera jurídica de la persona trabajadora.
Por tanto, conforme al artículo 275 de la norma derogada, las controversias sobre prestaciones pueden ventilarse ante la autoridad jurisdiccional sin agotar instancias administrativas previas, de manera que resulta incorrecto declarar la improcedencia de la acción bajo premisas de la ley actual, pues la litis en estos casos no versa sobre una revisión futura del estado de salud, sino sobre la incorrecta determinación del grado de incapacidad realizada por el instituto desde el momento de otorgar la prestación.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO

La contestación a la demanda es el momento procesal oportuno para realizar el ofrecimiento de trabajo en el procedimiento ordinario laboral, por lo que, de no hacerlo, precluye el derecho.

Fundamento Legal: 873-A y 873-B de la Ley Federal del Trabajo

https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032793

Registro digital: 2032793
Tesis: III.1o.T.10 L (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Duodécima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Publicación: Viernes 23 de octubre de 2026 10:33 horas

Materia (s): Laboral
Tipo: Aislada

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA REALIZARLO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL ES AL CONTESTAR LA DEMANDA, DE LO CONTRARIO PRECLUYE EL DERECHO.

Hechos: Una persona trabajadora ejerció la acción de reinstalación por despido injustificado. La patronal negó el despido y adujo que la actora dejó de acudir a laborar. Durante la audiencia de juicio, la parte patronal, con fines conciliatorios, ofreció el empleo a la trabajadora, quien lo rechazó. La autoridad laboral calificó de buena fe el ofrecimiento de trabajo y, ante su rechazo, absolvió a la demandada de la reinstalación. Asimismo, aunque consideró injustificado el despido, limitó la condena al pago de los salarios vencidos topados a la fecha del rechazo. Inconforme, la parte trabajadora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La contestación a la demanda es el momento procesal oportuno para realizar el ofrecimiento de trabajo en el procedimiento ordinario laboral, de conformidad con una interpretación sistemática y topográfica de los artículos 873-A y 873-B de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, de no hacerlo, precluye el derecho.

Justificación: Ello es así, porque la etapa escrita del procedimiento ordinario laboral está conformada por actuaciones procesales que tienen una secuencia concatenada, las cuales una vez consumadas quedan firmes; entonces, si bien en el citado artículo 873-A, que regula lo relativo a la contestación de la demanda no se prevé expresamente que en ese acto la patronal deba ofrecer el trabajo, lo cierto es que en el diverso 873-B de la misma norma, se dispone que el tribunal correrá traslado a la actora con la copia de la contestación, para que en un plazo de 8 días formule su réplica y que en caso de que la parte patronal haya realizado el ofrecimiento del trabajo, la persona trabajadora deberá pronunciarse sobre ello al formular su réplica. Por tanto, en congruencia con esta disposición se deduce que el momento procesal oportuno para ofrecer el trabajo es al contestar la demanda, pues la actuación apropiada para que la parte trabajadora se pronuncie al respecto es al formular la réplica, una vez que se le corra traslado con la contestación respectiva.

Lo anterior es lógico y jurídicamente razonable sobre todo si se tiene presente que la patronal, al contestar la demanda, fija su postura defensiva en relación con las condiciones generales de trabajo y los hechos del despido, por lo que se traba la litis. De esta manera, al realizar el ofrecimiento en ese acto, se da certeza jurídica a la persona trabajadora sobre los términos y condiciones del ofrecimiento, permitiéndole aceptarlo, rechazarlo de manera expresa o implícita ante la omisión de pronunciarse, tal como lo establece el aludido artículo 873-B y, en su caso, la autoridad jurisdiccional podrá proveer todo lo relacionado con dicha propuesta y una vez culminada esa actividad jurídica, pasar a la etapa oral del procedimiento ordinario laboral.

De modo que si la oferta de trabajo no se realiza al contestar la demanda precluye el derecho para hacerlo en etapas posteriores; con la salvedad de que si durante la etapa oral –a manera de conciliación–, la patronal hace el ofrecimiento a la parte trabajadora y ésta lo acepta, se pueda concretar la reinstalación respectiva y sus consecuencias, pero en caso de rechazarlo, no tendrá repercusión alguna en cuanto al fondo de la controversia, es decir, no tendrá el efecto de invalidar la acción de reinstalación ni limitar el pago de los salarios vencidos a la fecha del rechazo.